



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa No. 027-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“CAUSA No. 027-2017-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 9 de marzo de 2017. Las 17H35. **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **a)** Escrito en (2) dos fojas con (1) una foja de anexo, firmado por la abogada Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en su calidad de Directora Provincial de la organización política Movimiento Alianza PAIS, listas 35 y candidata en el proceso electoral, a la dignidad de Asambleísta Provincial de Guayas, por la circunscripción 3 de la referida organización política; en este escrito consta también la firma de su abogado patrocinador Antonio Masacela y fue ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 5 de marzo de 2017, a las 17h50. (Fs. 399 a 401) **b)** Oficio N°CNE-SG-2017-00172 de 6 de marzo de 2017, en (1) una foja suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, en su calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 6 de marzo de 2017, a las 17h21 con (8) ocho fojas de anexos. (Fs. 411). **c)** Oficio Nro. 002-JPE-GUAYAS-2017 de 6 de marzo de 2017, en (1) una foja suscrito por el abogado Fabián Palacios Sánchez, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas; con el oficio se adjuntan cuatrocientos cincuenta y seis (456) fojas. El oficio y anexos ingresaron al Tribunal Contencioso Electoral, el 6 de marzo de 2017, a las 18h13. (Fs. 869). **d)** Oficio N° CNE-SG-2017-00173 de 7 de marzo de 2017, en (1) una foja ingresado el 7 de marzo del año en curso a las 11h50, mediante el cual el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, adjunta (13) fojas como anexos. (Fs. 884). En lo principal, de la revisión del expediente y de los escritos presentados por la recurrente se observa: **PRIMERO.- 1.1** El 4 de marzo de 2017, a las 9h24, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. 001-JPE-GUAYAS-2017 de 3 de marzo de 2017, firmado por el abogado Fabián Palacios Sánchez, Secretario de la Junta Provincial Electoral del Guayas, mediante el cual remite el expediente en (369) trescientos sesenta nueve fojas que contiene el recurso de impugnación



presentado por la señora Marcela Aguiñaga Vallejo, candidata a la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Provincia del Guayas, de la circunscripción 3, auspiciada por el Movimiento Político Alianza País, Listas 35. (Fs. 370) **1.2** Dentro del referido expediente consta un escrito dirigido al Presidente del Tribunal Contencioso Electoral en el cual la abogada Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, interpone un “recurso de impugnación”, a los resultados numéricos de la dignidad de Asambleístas Provinciales de la Provincia Guayas, de la circunscripción 3, cuyos resultados han sido ingresados, al Sistema Oficial de Escrutinio, aprobado por el Consejo Nacional Electoral y contenido en la “RESOLUCION JPE-GUAYAS-003-01-2017”. (Fs. 1-3) En el “recurso de impugnación” consta un cuadro en el cual según la recurrente se refiere a un detalle de actas con inconsistencia numérica del Distrito 3 de Asambleístas Provinciales del Guayas. Adicionalmente la abogada Marcela Aguiñaga indica que comparece en su calidad de Directora Provincial y representando a los candidatos a Asambleístas Provinciales del Guayas de la organización política Alianza País, Lista 35. Cita la recurrente el artículos 217 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 18 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como el “...numeral 1 del Art. 219 y los numerales 1 y 2 del Art. 25, de los mismo cuerpos legales, es función del Consejo Nacional Electoral *“la de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente los procesos electorales...”* Fundamenta su “recurso de impugnación” en lo dispuesto “...en el inciso segundo del Art. 137 y 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que, una vez cumplido el trámite, se proceda con la apertura de urnas”. Por otra parte, como prueba a favor de su recurso de impugnación manifiesta que acompaña *“las actas entregadas a los delegados de la Organización Política que represento en la Provincia del Guayas, Candidatos a Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 3, y el acta constante en el Sistema oficial de Escrutinio aprobado por el Consejo Nacional Electoral, así como también todas las alegaciones constantes en derecho en el presente Recurso.”* **SEGUNDO.-** El Juez Sustanciador mediante auto de 4 de marzo de 2017, a las 14h00, ordenó, en lo principal que: *“... la recurrente en el plazo de (1) un día contado a partir de la notificación del presente auto: a) Acredite la calidad en la que comparece, conforme lo dispone el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. b) Si la recurrente pretende*



interponer un recurso ante este Tribunal, se servirá aclararlo y completarlo en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral...” (Fs. 372 a 373) **TERCERO.**- A fojas 400 a 401, consta un escrito de la abogada Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, en el que indica que completa y aclara su recurso. En ese escrito manifiesta en lo principal que: **i)** Que comparece e interpone el recurso en calidad de “...Directora Provincial de la Organización Política Movimiento Alianza PAIS, listas 35; así como también de candidata dentro del presente proceso electoral, a la dignidad de Asambleísta Provincial del Guayas, circunscripción 3, por la misma organización política”; **ii)** Que interpone el “Recurso de Apelación para conocimiento y Resolución del Tribunal Contencioso Electoral”. **iii)** Que sus nombres y apellidos así como la calidad en la que comparece y los derechos que representa se encuentran “señalados en el literal b) del presente documento” y los justifica con los documentos que acompaña. **iv)** Que interpone el presente recurso respecto de la “RESOLUCION JPE-GUAYAS-003-01-2017”, de la Junta Provincial Electoral del Guayas, notificada con fecha 2 DE MARZO 2017, 10H50”. **v)** Indica que “...en la respectiva Audiencia pública de escrutinios en la Junta Provincial Electoral del Guayas, de las elecciones del 19 de febrero del 2017, se presentó el reclamo conforme lo determina la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por la diferencia numérica, de las actas de Asambleístas Provinciales circunscripción 3, por las evidentes inconsistencias numéricas existentes en las actas cuyo listado consta en mi escrito inicial; dichas inconsistencias se pueden evidenciar al realizar la constatación de los documentos que he adjuntado como prueba en mi escrito inicial con la información de sustento de la Resolución recurrida”. **vi)** Manifiesta que “Los preceptos legales vulnerados y aplicables se encuentran en los arts. 137, 138, 268 y 269 del Código de la Democracia”. **vii)** Señala que las pruebas que enuncia y/o acompaña son: “I. Los documentos adjuntados en mi escrito inicial que consisten en: las actas entregadas a los delegados de la Organización Política que represento en la Provincia del Guayas, Candidatos a Asambleístas Provinciales de la Circunscripción 3, y el acta constante en el Sistema oficial de Escrutinio aprobado por el Consejo Nacional Electoral; II. Las alegaciones que se efectuaron en la respectiva Audiencia de Escrutinios previa a la Resolución materia del presente Recurso; III. Todos los documentos e información que obra del expediente respectivo a mi favor.” Para acreditar la calidad con la que comparece a



fojas 399 consta un documento en el que se extiende a la abogada Marcela Aguiñaga el nombramiento de “DIRECTOR PROVINCIAL DE GUAYAS DEL MOVIMIENTO ALIANZA PAÍS”. **CUARTO.- 4.1** El inciso final del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala que: “...En el caso de que el escrito del recurso o acción carezca de algunos de los requisitos señalados en este artículo, se mandará a que se complete en el plazo de un día. Cuando fuere obscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente o accionante, se mandará a aclarar en el mismo plazo. De no completarse o aclararse dentro del plazo establecido se ordenará el archivo de la causa por el órgano jurisdiccional competente.” (El énfasis no corresponde al texto original). Por su parte el artículo 108 del mismo Reglamento dispone que: “Las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral estarán obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. El Pleno del Tribunal no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de cargos.” (El énfasis no corresponde al texto original). **4.2** La recurrente señaló en su escrito inicial que interponía un “recurso de impugnación”. Nótese que la impugnación¹ se resuelve en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, su trámite y tiempos de resolución es distinto al del recurso ordinario de apelación, que le corresponde resolver al Tribunal Contencioso Electoral. **4.3** En su segundo escrito la abogada Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, señala que presenta un recurso de apelación, fundamentándose en los artículos 268 y 269² del Código de la Democracia. Obsérvese que el artículo 268 del

¹ Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 243.- Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa.

El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

² Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia:

Art. 269.- El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:

1. Negativa de inclusión en el registro electoral o error en el mismo, negativa de modificación del lugar de votación por cambio de domicilio o de rectificación del mismo.
2. Aceptación o negativa de inscripción de candidatos.
3. Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas.
4. Resultados numéricos.
5. Adjudicación de cargos.



Código de la Democracia, determina que ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se pueden interponer: “1. Recurso Ordinario de apelación. 2. Acción de queja. 3. Recurso Extraordinario de nulidad. 4. Recurso Excepcional de revisión...”. Por su parte el otro artículo al que se refiere la recurrente, esto es el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, contiene (12) doce numerales, en los que se detallan las diversas causales para presentar el recurso ordinario de apelación ante este Tribunal y que tienen sus propias características específicas y requisitos. En la presente causa, la recurrente en su segundo escrito no especifica la causal por la cual pretende interponer su recurso ante este Tribunal. **4.4** De otro lado, en los dos escritos de la abogada Marcela Paola Aguiñaga Vallejo, expresa que interpone el recurso en contra de la RESOLUCIÓN JPE-GUAYAS-003-01-2017, número de resolución que no consta dentro del expediente de la Junta Provincial Electoral del Guayas; lo que sí existe es la RESOLUCIÓN JPE-GUAYAS-003-01-03-2017, dictada por la Junta Provincial Electoral del Guayas, el 1 de marzo de 2017. **4.5** En cuanto al documento que anexa la recurrente en el escrito de 5 de marzo de 2017, con el cual indica que acredita la calidad con la que comparece, se observa que el documento corresponde a una certificación de 3 de marzo de 2017, otorgada por la misma organización política Alianza País, según se verifica del sello que consta al pie del referido documento, por lo cual no fue otorgado por la autoridad que corresponde. ³ **4.6** Por todas las consideraciones al no haber la recurrente cumplido con lo ordenado en el auto dictado por este Juzgador el 4 de marzo de 2017, a las 14h00, se dispone el **ARCHIVO** de la presente causa. **QUINTO.-** Notifíquese el contenido del presente auto: **5.1** A la Recurrente, en los correos electrónicos: dxtorresj@gmail.com, javiermite@gmail.com y maguinagav@gmail.com, amasalex78@hotmail.com y antonio.masacela@alianzapais.com.ec; así como en la casilla contencioso electoral No. 93 asignada por la Secretaría General de este Tribunal. Téngase en cuenta la autorización conferida por la apelante al abogado

6. Declaración de nulidad de la votación.

7. Declaración de nulidad de elecciones.

8. Declaración de nulidad del escrutinio.

9. Declaración de validez de la votación.

10. Declaración de validez de los escrutinios.

11. Asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.

³ Véase auto de archivo dictado dentro de la causa No. 783-2011-TCE el 17 de septiembre de 2012.



Antonio Masacela para la defensa de sus intereses en la presente causa. **5.2** Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente Dr. Juan Pablo Pozo Bahamonde, en la forma establecida en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **5.3** A la Junta Provincial Electoral del Guayas, en las direcciones de correos electrónicos enmaarevalo@cne.gob.ec y fabianpalacios@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral No. 094. **SEXTO.-** Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. **SÉPTIMO.-** Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral y exhibase en la cartelera del Consejo Nacional Electoral. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-** F.) Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez Sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
Secretaria General
Tribunal Contencioso Electoral

JA